Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINÍMA
Demandante	**UPP MARKETING COLOMBIA S.A.S., NIT** 901143440-1
Demandado	**CREACIONES AMATISS S.A. NIT** 900024397-7
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00477-00**
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	**N° 0059**

En atención a la manifestación de la posible pérdida de competencia de esta dependencia por no admitirse o inadmitirse durante los 30 días posteriores a la radicación, se le hace saber al togado que desde el punto de vista normativo dicha figura no se configura en el presente trámite, en consecuencia, se procede con el estudio de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **SOLICITUD** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Primero. Deberá el apoderado aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva**,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e7d2ed03bf35b7d4b27d9aedefb0d2147f8532dd6c113d48c788f65af4cb4**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica